

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 01-dic.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda, informo que la parte solicitante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2834
Proceso: Sucesión Intestada
Solicitante: Leydy Rocío Marín Escobar
Causante: Dalila Escobar de Marín, Luis Evelio Marín
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00512-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, dentro de la presente demanda se allegó en término escrito de subsanación de acuerdo a lo ordenado en providencia del 22 de noviembre de 2022, del cual una vez revisado se observa que este Despacho no es competente para conocer de la misma, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial de los procesos de sucesión, como el presente, recae sobre el juez del último domicilio de los causantes, los cuales según lo señalado por la parte interesada el de la causante DALILA ESCOBAR DE MARÍN fue en la dirección Carrera 15 N° 37 -61 de esta ciudad, y el del causante LUIS EVELIO MARÍN fue en Calle 33 N° 23-71, también de Palmira.

Así pues, siendo el presente un proceso de mínima cuantía y encontrándose que el último domicilio de los causantes se encuentran ubicados en la Carrera 15 N° 37-61 y Calle 33 N° 23-71 de esta ciudad, direcciones que se sitúan en la comuna N° 5 de esta ciudad, el competente para conocer de estas diligencias es el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este municipio, al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación, así como con lo señalado en el Acuerdo N° CSJVR16-149 del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de mínima cuantía, de los causantes **DALILA ESCOBAR DE MARÍN y LUIS EVELIO MARÍN**, por falta de competencia, conforme las consideraciones hechas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

CUARTO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407951872fa17f130eb273d1f247daedeebbda1a3410b3238ff443436ac0628**

Documento generado en 02/12/2022 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>